

Santiago, quince de febrero de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo inclusive, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que según se desprende de la lectura de la acción constitucional deducida en estos autos por los recurrentes funcionarios de la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría del Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado Las Gaviotas, el acto censurado consiste en la comunicación efectuada por su jefatura directa, mediante la cual les señalan que el menor R.I.V.V. sería trasladado desde la ciudad de Limache e ingresaría a la mencionada unidad, puesto que Sename no se encuentra en condiciones de recibirlo.

Explican que el referido muchacho ingresó por vía judicial a la unidad referida, por presentar una conducta de descontrol, destruyó mobiliario, lesionó a servidores, maltrató a otros jóvenes internados e intentó agredir sexualmente a una burócrata, en vista de lo cual dificultan la atención de un paciente con semejantes características, y, en consecuencia, temen por la vida e integridad física, psicológica y sexual del personal y demás menores de edad internos.

**Segundo:** Que al informar el Servicio Nacional de Menores recurrido, afirma que la Unidad de Hospitalización



en Cuidados Intensivos en Psiquiatría para Adolescentes de Centros Privativos de Libertad (UHCIP), es una unidad hospitalaria que depende directa y exclusivamente del Servicio de Salud de Valdivia y de la Dirección Regional de Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Alcohol de Los Ríos (SENDA); y por lo que toca a los hechos delatados, manifiesta que al producirse las conductas descritas se requirió el apoyo de Gendarmería, que ingresó a la unidad hospitalaria y posteriormente se efectuó la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Garantía de Valdivia.

Aduce que el recurso de protección es improcedente contra resoluciones judiciales y que, en todo caso, no se configura un actuar ilegal y/o arbitrario del Juez de control de ejecución del artículo 50 de la ley N° 20.084 de 2005, que ordenó la medida de ingreso a la UHCIP del joven de iniciales R.I.V.V.

**Tercero:** Que, a su turno, el Servicio de Salud Valdivia expresa que la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría para adolescentes en medio privativo de Libertad Valdivia (UHCIP), es una unidad de hospitalización cerrada ubicada en un centro privativo de libertad administrado por SENAME, donde se otorga atención clínica de especialidad psiquiátrica a adolescentes mayores de 14 años, sobre quienes pesa una medida o sanción de la ley N° 20.084, por un tiempo no



superior a los 60 días.

Refiere que desde el evento inicial ocurrido, el Servicio ha desarrollado un plan de trabajo y ha implementado la contratación de más personal, cambio de jefatura, revisión de protocolos internos e intersectorial, informes y avisó de los hechos a los entes respectivos.

**Cuarto:** Que conforme se colige del mérito de los antecedentes, el mismo asunto que ha servido de sustento a la acción constitucional promovida en estos autos se halla sujeto a discusión ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, de modo que la cuestión en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías, a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. De manera que en virtud de estar la situación controvertida bajo el imperio del derecho, el presente arbitrio extraordinario no puede prosperar.

De conformidad asimismo con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de octubre recién pasado.

Regístrese y devuélvase

Redacción del abogado integrante señor Rodríguez.

Rol N° 42.367-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María



Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 15 de febrero de 2018.



En Santiago, a quince de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

